



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Ref. Verbal – auto rechaza demanda

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00653-00

Revisado el documento contentivo de la subsanación de la demanda, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 al 4 del auto inadmisorio calendado 10 de agosto del año avanza.

Nótese que en los mencionados apartes se le pidió al extremo actor aclarar la acumulación pretendida y adecuar el escrito demandatorio por cuanto era evidente la indebida acumulación de pretensiones, ocasionada por querer demandar en un mismo proceso a diferentes partes, por daños y responsabilidades disímiles.

Sin embargo, la parte demandante no atendió los lineamientos fijados por el Despacho, y en su lugar mantuvo incólume la demanda, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

No obstante, antes de llegar a la aludida conclusión, es importante recordar, que en nuestro ordenamiento jurídico, los órdenes de responsabilidad contractual y extracontractual están separados y tienen principios propios cuya aplicación conduce a consecuencias radicalmente diferentes.

De manera que, a cada situación de hecho le es aplicable uno de los dos órdenes, a menos que el mismo hecho y el mismo daño, entre las mismas partes, dé lugar a la violación de las dos responsabilidades¹.

En el caso que aquí se presenta, no se configura la anterior excepción, puesto que si bien los demandados aparentemente causaron un daño al actor, y según el planteamiento de éste uno incurrió en responsabilidad extracontractual y el otro en responsabilidad contractual, no lo es menos que no se trató del mismo daño, pues del conductor del vehículo solo puede predicarse la infracción al deber cuidado y el riesgo propio de una actividad peligrosa, mientras que a la aseguradora solo puede atribuírsele el incumplimiento o el desconocimiento del contrato de seguro, luego, aquí se presenta la prohibición de acumular ambas responsabilidades.

Por tal motivo, se tornaba forzoso que la parte actora adecuara su demanda, y al no haberlo hecho en los estrictos términos del

¹ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I, Legis, 5ta reimpresión marzo de 2010.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

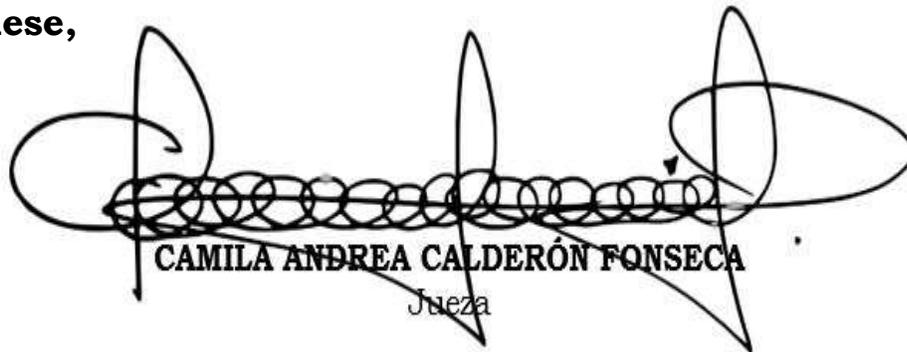
auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Disponer el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **124** fijado hoy **09/09/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de06288a3b1735cbb1a87f22c9bd0f083436fcec9eca8ec2ab59df705330afc

Documento generado en 08/09/2021 07:10:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>